

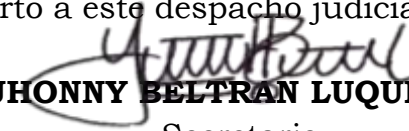
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024). -**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda reivindicatoria promovida por NEREIVIS SAAD AVILA, a través de apoderado judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ contra LUISA SAAD AVILA, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ- CESAR.
- QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

AUTO NO.012.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO.

DTE: NEREIVIS SAAD AVILA.

APO.DTE: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: LUISA SAAD AVILA.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00256-00.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho la demanda reivindicatoria promovida por NEREIVIS SAAD AVILA, a través de apoderado judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ contra LUISA SAAD AVILA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demanda, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no existe solicitud de medida cautelar en el escrito genitor.

Al respecto, es preciso indicarle a la parte demandante que las medidas relacionadas a la inscripción de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el

demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC154322017).

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la demandada, además de ello, deberá allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la misma. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe realizar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva, teniendo en cuenta que el presente asunto no se puede tomar como medida cautelar la inscripción de la demanda por las razones expuestas en el numeral primero de este auto.
4. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.
5. Aportar un certificado catastral actualizado atendiendo que en el aportado aparece relacionada como propietaria la demandada LUISA SAAD AVILA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

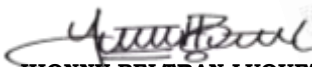

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 16 de Enero de 2024. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente

Estado Electrónico. No. 003.

El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

